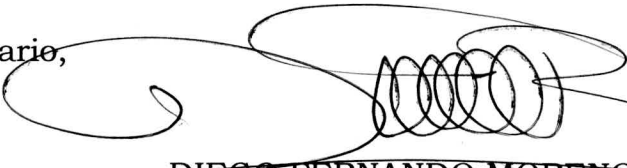


INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia de seguir adelante la ejecución, adiada el 25 de octubre de 2018, figurando consecuentemente decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre un rodante tipo motocicleta, de fechas 30 de octubre de 2018 y 5 de marzo de 2019; siendo la última actuación que el apoderado de la parte accionante retiró el 08 de marzo de 2019 despacho comisorio civil No. 2019-003 de fecha 6 de febrero de 2019 librado para ante el Juzgado Civil Municipal -Reparto- de Tunja, sin que hasta la fecha se conozca los resultados de este acto de parte, habiendo transcurrido más de dos (2) años.PROVEA.

El secretario,



~~DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 156460189000 2017 00100
Demandante : CARLOS AGUSTIN CASTRO SIERRA
Demandado : JOSE LIBARDO BETANCOUR LA ROTTA.

La figura procesal del desistimiento tácito fue consagrada en la ley adjetiva colombiana, con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia; por tal razón, constituye una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata entonces de una sanción objetiva, imputable a la parte que no depende de la mera voluntad del juez y a diferencia de la extinta figura de la perención, se predica de la acción, del procedimiento y los recursos.

Bajo examen la actuación surtida, se observa que la última actuación procesal realizada por parte de la apoderada de la parte accionante, fue el retiro del despacho comisorio civil 2019-003 ocurrido el día 8 de marzo de 2019; sin que procedieran a radicarlo y tramitarlo ante el Juez Civil

Municipal -Reparto- de la ciudad de Tunja para hacer efectiva la comisión otorgada acerca de la práctica de una medida cautelar sobre un rodante.

Transcurridos dos años, es deber del despacho ocuparnos del proceso tras advertir que ninguna actuación ni informe registra la parte ejecutante tendiente a obtener la satisfacción del crédito -principal objetivo de esta clase de procesos-.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia no hay obligaciones irredimibles, los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso ejecutivo conlleva para la medida cautelar incoada y comisionada ante el homólogo de Tunja, que la parte accionante debía gestionar la radicación, trámite y cumplimiento de la comisión decretada por el Juzgado, informando y allegando los resultados de su actividad para efectos de la continuación de la litis mediante dicha gestión objetiva.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CARLOS AGUSTIN CASTRO SIERRA siendo endosatario el togado JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Consecuencialmente, levantar las medidas cautelares obrantes. Oficiese.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA

ORIGINAL FIRMADO